

19 de mayo de 1961
J. M. M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 9

PARA REGIR EL MERCADEO DE GUINEOS Y DE PLATANOS
IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I - Palabras en Singular

Las palabras usadas en singular en este Reglamento incluirán el plural y viceversa, según el caso lo requiera.

ARTICULO II - Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente lo contrario.

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
- D. "Importador" significa toda persona que introduzca guineos o plátanos a Puerto Rico.
- E. "Inspector o funcionario" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar o determinar la calidad y condición de los guineos o plátanos que se introduzcan o mercadeen en Puerto Rico y para hacer cumplir este Reglamento.
- F. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

ARTICULO III - Licencias

- A. Todo importador deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal. Cada licencia deberá

ser renovada todos los años y caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde opere el negocio del importador.

- B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.
- C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida con relación a su negocio y asimismo responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

ARTICULO IV - Requisitos que Deberán llenar todos los Guineos y Plátanos que se Importen para su Mercadeo en Puerto Rico

Todos los guineos y plátanos que se introduzcan para su mercadeo en Puerto Rico deberán venir en racimos y deberán llenar los requisitos establecidos en las Normas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la Clasificación de Racimos de Guineos y de Plátanos Importados.

ARTICULO V - Rotulación

- A. Todo racimo de guineos o de plátanos que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico, deberá tener una tarjeta o marbete atada firmemente al pedánculo (palote) del racimo.
- B. Dicha tarjeta contendrá la siguiente información en forma impresa y en letras claramente legibles:
 - 1. Nombre del importador
 - 2. Pais de donde procede el producto
 - 3. Número para identificar el lote
 - 4. Número de frutas que contiene el racimo
- C. Toda información requerida en la rotulación deberá ajustarse a la verdad.

ARTICULO VI - Certificación e Inspección

- A. Todos los guineos y plátanos que se introduzcan a Puerto Rico deberán ser inspeccionados aquí por un inspector del Departamento

y comprobarse como resultado de esta inspección que dichos guineos o plátanos reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento.

B. Sólo se permitirá el mercadeo de guineos o de plátanos importados cuando los mismos hayan sido inspeccionados en Puerto Rico por un inspector del Departamento y éste determinare que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento.

C. Estas inspecciones serán pagadas por el importador de acuerdo con los siguientes cargos:

1. Por cada racimo de guineos que contenga hasta
150 guineos \$.50
2. Por cada racimo de guineos que contenga más
de 150 guineos75
3. Por cada racimo de plátanos50

D. Cualquier lote de guineos o de plátanos que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará ajeto a lo dispuesto en los Artículos VII, VIII y IX de este Reglamento.

E. Será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo a los representantes, agentes o empleados de éstos, notificar al Departamento la llegada de todo lote de guineos o de plátanos que se introduzca a Puerto Rico, con suficiente anticipación al arribo de éste, informando el barco o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo.

F. Los guineos o plátanos no podrán ser retirados del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador.

ARTICULO VII - Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de guineos o de plátanos que no llene los requisitos especificados

en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización del Secretario, de un lote de guineos o de plátanos contra el cual se haya expedido alguna orden de detención.

ARTICULO VIII - Disposición de los Guineos o de los Plátanos que no Llenen los Requisitos de este Reglamento.

Si al inspeccionarse un lote de guineos o de plátanos se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO IX - Penalidades

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario, previa notificación al interesado brindándole la oportunidad de ser oído, podrá suspender temporalmente o cancelar la licencia que hubiere expedido a cualquier importador que infringiere este Reglamento o que se negare a pagar cualquier multa administrativa que le fuere impuesta según la citada Ley.

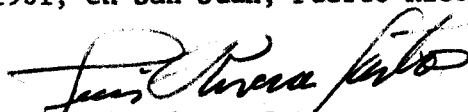
ARTICULO X - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XI - Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, según dispone la Sección 6, de la Ley Núm. 112 aprobada en 30 de junio de 1957.

Aprobado el día 3 de mayo de 1961, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura